



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 23
RADICADO No. 2020-00412-00
Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro la presente demandada de **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, adelantada por **EMCALI EICE ESP**, a través de apoderado judicial en contra de **NANCY PALOMINO SANTELIZ**, como quiera que la parte actora solicitó se decrete el emplazamiento de la parte demandada, puesto que desconoce su dirección física y electrónica, se procederá por secretaria a registrar este trámite en el registro nacional de personas emplazadas.

RESUELVE:

PROCÉDASE conforme el *MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 21
RADICACIÓN No. 2020-00479-00

Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **JAIME LOPEZ MONCAYO** a través de apoderado judicial contra **INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN MOTORES S.A.S.**, se procederá a resolver la solicitud de medidas previas, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

Por otra parte, respecto a la notificación de que trata el 291 del C.G.P. allegada por la parte actora, se evidencia que la misma no cumple con lo contemplado para tales efectos en el Decreto 806 de 2020, puesto que no se aporta el acuse de recibido y por lo tanto, en aras de evitar nulidades, no se tendrá en cuenta dicha notificación.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1) DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la presente demanda sobre los establecimientos de comercio **INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN MOTORES SAS – INGEMOTORES** con la matrícula mercantil No. 788353-2 y **INGEMOTORES SAS TALLER DE SERVICIOS – COLISIÓN LAMINA Y PINTURA** con la matrícula mercantil No. 1069336-2 de propiedad de la sociedad demandada. Oficiase a la Cámara de Comercio de Cali (V) a fin de informar lo aquí decidido.

2) REQUERIR a la parte actora para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, es decir de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 22
RADICACIÓN No. 2020-00496-00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS - PH** contra **JONATHAN VALDERRAMA ASTAIZA**, el apoderado de la parte actora solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de la parte demandada y al ser procedente el anterior pedimento, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con la **Placa JKR 766** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali - Valle de propiedad del demandado **JONATHAN VALDERRAMA ASTAIZA** identificado con C.C. 1144131510. Líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JONATHAN VALDERRAMA ASTAIZA** identificado con C.C. 1144131510 en los establecimientos financieros relacionados en folio que antecede. **Limítese el embargo a la suma de \$3.124.500 M.L.**

Líbrese los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia: Se deja constancia que en la fecha se libra el oficio de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA
05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14/01/2021
La Secretaria LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 045
RADICACIÓN: 2020-00656-00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEONEL AUGUSTO GONZÁLEZ OCAMPO y MÓNICA YURANI HERNÁNDEZ LÓPEZ** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos **Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016** en los procesos en que se ejerciten derechos reales este corresponderá al juez del lugar de ubicación del inmueble¹ en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 ***“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”***, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de ese año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Así las cosas y como quiera que en el caso de la referencia, el inmueble dado en garantía hipotecaria se encuentra ubicado en la **carrera 26E # 90ª-09ª ciudadela san marcos** de esta urbe, el cual pertenece a la comuna 14, es claro que la competencia para conocer de este

¹ Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos en que se ejerciten derechos reales “(...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

asunto corresponde a los **Juzgados 1º, 2º y 7º** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REMITIR el expediente junto con sus anexos, para que sea asignado a los **juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, que atienden la **comuna 14** de esta ciudad, conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 44
RADICACIÓN: 2020-00657-00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.** contra **DIEGO FERNOL MEJIA CASTAÑO** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos **Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016** en los procesos en que se ejerciten derechos reales este corresponderá al juez del lugar de ubicación del inmueble¹ en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 ***“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”***, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

*“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.*

Así las cosas y como quiera que en el caso de la referencia, el inmueble que da origen a esta demanda se encuentra ubicado en la calle 70 # 4N-67 del Barrio Calima de esta urbe, **el cual pertenece a la comuna 4,** es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

¹ Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos en que se ejerciten derechos reales “(...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REMITIR el expediente junto con sus anexos, para que sea asignado a los **Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**) que atienden la **comuna 4** de esta ciudad, conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 024
RADICADO No. 2020-00704-00**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A** respecto del vehículo identificado con la placa KIO047, dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JUAN PABLO ALBAN PERDOMO** y, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo identificado con la placa KIO047, dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JUAN PABLO ALBAN PERDOMO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa KIO047 marca: CHEVROLET, color: BLANCO ARCO BICAPA, modelo: 2011, clase: AUTOMOVIL, de propiedad del señor **JUAN PABLO ALBAN PERDOMO**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **FINESA S.A** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la calle 13 No. 65 y 65A - 58 de Cali, que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A**.

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/ENERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001
RADICADO No. 2020-00697-00

Santiago de Cali, (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JUAN CARLOS GARCÍA COLLAZOS** a través de apoderado judicial contra **MARÍA YNED HORTA RAMIREZ, ILDEMAR NÚÑEZ ECHAVARRIA** y **JUAN FELIPE OSORIO ESCUDERO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que esta instancia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JUAN CARLOS GARCÍA COLLAZOS** a través de apoderado judicial contra **MARÍA YNED HORTA RAMIREZ, ILDEMAR NÚÑEZ ECHAVARRIA** y **JUAN FELIPE OSORIO ESCUDERO**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia conforme lo ordena el inciso final del artículo 6° en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Requerir a la parte actora a fin de que realice dicha notificación.

CUARTO: La parte demandada no será oída en el proceso hasta que acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 Ibídem.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/ENERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO